

*Ley 7 tit. 15 lib. 8 Recopilacion.*

## *MUGERES PUBLICAS.*

*Las que hacen mal de sus cuerpos, teniendo por interes esta vida ilícita. No pueden traer escapularios ni hábitos de Religion, pena de perderlos, como tambien el manto y saya, ú otra ropa inmediata que lleven debaxo del hábito. Tampoco deben tener criadas menores de 40 años, ni servirse ó acompañarse de escudero, pena la muger pública de un año de destierro y 200 mrs. de multa, y las criadas y escuderos igual tiempo de destierro. Asimismo está prohibido á dichas mugeres llevar á la Iglesia almohada, coxin, alfombra ni tapete, pena de perderlo, y es del Alguacil que lo aprehendiere. Está mandado no se permitan casas públicas de tales mugeres, incurriendo el Juez que las tolerare en qualquiera pueblo de su jurisdiccion en privacion de oficio y multa de 500 mrs. *Leyes 7 y 8 tit.**